



Doc.	1406888
Exp.	611801

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 597-2025-MDT/GM

El Tambo, 12 de diciembre del 2025

VISTO:

El Documento N° 1373802 presentado por el administrado **OTTO DACIO ALDANA HERNANDEZ**, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 722-2025-MDT/GDT, de fecha 16 de setiembre del 2025; Informe Legal N° 565-2025-MDT/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, la ley vigente aplicable a los de la materia es el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la Ley N° 27 444) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que regula el derecho de contradicción o impugnación.

Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, en tiempo hábil, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 722-2025-MDT/GDT a fin de que se declare su Nulidad, argumentado que de acuerdo a la Resolución de Gerencia Municipal 255-2025- MDT/GDT, se advierte que la apelada no cumplía con los requisitos de validez, por lo que la Gerencia de Desarrollo Territorial debía volver emitir resolución que dé respuesta al recurso de reconsideración presentado con fecha 07 de enero del 2025 valorando lo que se cuestionaba (prescripción, competencia, irretroactividad de la normas) y la resolución apelada ha incumplido ello, no ha cumplido con motivar cuestionar ni valorar el requisito de validez por razón de tiempo, advirtiendo que la potestad sancionadora ha prescrito en marzo del 2023, debiendo de oficio declarar la prescripción; no se ha cumplido con motivar y cuestionar la falta de competencia por razón de territorialidad que a la fecha de cometida la infracción su predio no se encontraba incorporado dentro del Plan de Desarrollo Urbano de Huancayo, como prueba adjuntó en su descargo la constancia de no asignación de placa numérica, dice además, que, no se ha cumplido con motivar, con el principio del debido procedimiento y el de legalidad ya que esta resolución ha sido emitida cuando la potestad sancionadora habría caducado, pues la notificación de infracción es del 08 de abril del 2024 y la Resolución Gerencial N° 722- 2025-M DT/GDT le fue notificada el 18 de setiembre del 2025, 13 meses después de haber iniciado el procedimiento, habiendo caducado el plazo de acuerdo al artículo 259° del D.S. 004-2019-JUS, no se cumple con el procedimiento sancionador ni con el debido procedimiento, la resolución ha omitido indicar bajo que normatividad u ordenanza se basa su decisión, por el contrario, aplica un marco normativo que contraviene el principio de irretroactividad (Ordenanza Municipal N° 014-2021-MDT/CM/SO) no aplicable al procedimiento; la impugnada no advierte los antecedentes ni las obligaciones que el órgano superior ha dispuesto en la Resolución Gerencial N° 255-2025-MDT/GDT.

Como es de verse de la Resolución Gerencial N° 722-2025-MDT/GDT de fecha 16 de setiembre del 2025 esta declara Improcedente el recurso de reconsideración por no haber presentado nueva prueba en la cual debe sustentarse el recurso de reconsideración, para que al respecto, la misma autoridad administrativa que ya tomo una decisión, pueda, de ser el caso, pronunciarse, emitir una nueva decisión; y de acuerdo al recurso de apelación materia del presente, se interpone contra esta Resolución, es decir, impugna lo expuesto y resuelto en ella; y, dicha resolución, reitero básicamente sustenta la improcedencia por no adjuntar nueva prueba de modo que a través del presente recurso de apelación debería contradecir ello, señalar que si ha presentado nueva prueba, determinar cuál es esa nueva prueba, sin embargo, de acuerdo a los argumentos del recurso de apelación no señala ello, por lo que deviene en infundado el recurso de apelación al no haber impugnado lo decidido en dicha resolución, sino argumenta que la impugnada no ha resuelto otras cuestiones planteadas en su recurso de reconsideración, empero, repito que el recurso de reconsideración se sustenta en

www.munieltambo.gob.pe





nueva prueba y no en cuestiones de puro derecho, como pretendería el administrado, por lo que resulta Infundado el recurso de apelación planteado.

Ahora bien, solo para efectos de aclarar precisamos que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 255-2025-MDT/GM de fecha 29 de mayo del 2025, se resuelve declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 259-2025-MDT/GDT por la vulneración de la debida motivación como requisito de validez del acto administrativo (...) disponiendo la reposición del procedimiento hasta el momento de atender el recurso de reconsideración interpuesto con fecha 07 de enero del 2025 contra la Resolución de Multa Administrativa N° 357-2024-MDT/GDT y exhorta a la Gerencia de Desarrollo Territorial actuar conforme a ley; y, como es de verse de lo resuelto, en ninguno de sus extremos se dispone dar respuesta al recurso de reconsideración valorando lo que en él se cuestionaba, sino se exhorta que actúe de acuerdo a ley; y de acuerdo a la Resolución Gerencial N° 722-2025-MDT/GDT de fecha 16 de setiembre del 2025 ha cumplido con ello, ha cumplido con lo dispuesto por la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que, está debidamente motivada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 219° de TUO de la Ley 27444 que, claramente dispone:

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

De esta disposición se advierte que para presentar el recurso de reconsideración este debe sustentarse en nueva prueba, es un deber, es mandato imperativo, no deja al libre albedrío del administrado. Al presentar el recurso de reconsideración debe cumplir con sustentar tal recurso en una nueva prueba, como bien desarrolla y motiva la Resolución Gerencial N° 722-2025-MDT/GDT, por lo que, su recurso de reconsideración resulta improcedente al no haber adjuntado lo exigido por ley, la nueva prueba sobre la cual debería estar sustentado su reconsideración, por tanto, la misma autoridad administrativa que ya tomó una decisión, no tendría sobre que, pronunciarse, como ocurre en los de la materia; y, de acuerdo a sus argumentos, el administrado pretendería que la misma autoridad administrativa se pronuncie por cuestiones de puro derecho como: la prescripción, competencia, irretroactividad de las normas, etc; que corresponde al recurso de apelación de acuerdo al artículo 220° del TUO de la Ley 27444 y pronunciarse, al superior jerárquico de quien emitió el acto que se impugna por lo que, en estos extremos no es de competencia de la Gerencia de Desarrollo Territorial pronunciarse, de manera que ha actuado en el marco de la ley.

Artículo 220.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

También aclaramos, respecto a la prescripción, en principio que, de acuerdo al TUO de la Ley 29090 Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones y su Reglamento el Decreto Supremo 029-2019-VIVIENDA establecen la obligatoriedad de contar con la Licencia de Habilitación Urbana y Licencia de Edificación, por tanto, al ejecutar obras de Habilitación Urbana o Edificación sin la respectiva licencia, constituye infracción administrativa pasible de sanción, de conformidad al TUO de la Ley 27444. Por ello en la sentencia casatoria, Casación 6537-2019 La Corte Suprema ha precisado que la no presentación de la licencia de construcción constituye infracción continuada o con efecto permanente, que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de estas infracciones comenzará a partir del día en que la infracción haya cesado (en el caso materia del presente no ha cesado) Este fallo sigue la línea de la Casación 23624-2017 donde se precisó que cuando el administrado se mantiene en una situación infractora, de tal forma que el ilícito se sigue consumando, la infracción se sigue cometiendo, prolongándose hasta que se abandona la situación antijurídica. La ejecución de obras de edificación sin licencia municipal califica como infracción continuada por lo que ella subsiste mientras no se realice la regularización de la edificación.

Que, en cuanto al a irretroactividad de la norma, confunde su aplicación o definición, toda vez que la Ordenanza Municipal N° 014-2021-MDT/CM/SO ha sido publicada en el año 2021, entonces vigente



desde el día siguiente de su publicación hasta la fecha, de manera que, es aplicable a los de la materia, pues la fiscalización al predio materia del presente ha sido realizado el 08 de abril del 2024 estando vigente esta ordenanza, en tal sentido, la ordenanza municipal no se está aplicando a una fiscalización realizada antes de la vigencia de esta norma municipal.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 565-2025-MDT/GAJ, con los fundamentos expuestos, concluye y opina: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado OTTO DACIO ALDANA HERNANDEZ contra la Resolución Gerencial N° 722-2025-MDT/GDT de fecha 16 setiembre del 2025, en virtud de los considerandos anteriormente expuestos, quedando expedito el derecho del administrado para recurrir a la vía jurisdiccional pertinente.

Por lo tanto, estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 026-2023-MDT/A, de fecha 05 de enero del 2023, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por el administrado **OTTO DACIO ALDANA HERNANDEZ**, contra la Resolución Gerencial N° 722-2025-MDT/GDT, de fecha 16 de setiembre del 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa, quedando expedito su derecho de acudir a la vía jurisdiccional pertinente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado OTTO DACIO ALDANA HERNANDEZ, en su domicilio en la Av. Tahuantinsuyo N° 016. El Tambo, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Territorial, Subgerencia de Tecnologías de la Información.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR el expediente a Gerencia de Desarrollo Territorial, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE EL TAMBO

Are. Carlos J. Cantorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL

